

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Auto núm. 418

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Referencia:	Acción de tutela
Accionantes:	DANIEL DE JESÚS CUARTAS POSADA
Accionado(s):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Radicado:	76001-31-21-002-2024-00021-00

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL DE JESÚS CUARTAS POSADA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, mérito, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y mínimo vital.

Revisada la acción de tutela encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Por ende, conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, habrá de admitir su conocimiento. En consecuencia, se correrá traslado a la entidad accionada por el término de dos días con el fin de garantizar su derecho de defensa.

No obstante, se observa que, el accionante no realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, por consiguiente, se le concederá el término de un (1) día hábil para que subsane aquella omisión.

De otra parte, se vinculará a la Gobernación del Valle del Cauca y a los aspirantes dentro del concurso para la selección de Agentes de tránsito, dentro del proceso de selección territorial 9 correspondiente a la OPEC 188406, en tanto la decisión que se tome de fondo en este asunto puede comprometerlos, por lo que, en



garantía del debido proceso y derecho de defensa, se les correrá traslado por el término de dos días para que igual tengan oportunidad de pronunciarse en relación con los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Asimismo, para que aporten y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

De otra parte, se avizora que el accionante solicita conceder "Medida provisional" consistente en: *"ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el seguir adelante con el proceso, o dejar precedente de los perjuicios en mi hija menor, y mi suegra de 62 años, con ocasión al perjuicio por el mínimo vital cuyo riesgo inminente se materializa al omitir el publicar la lista de elegibles sin razón jurídica alguna"*.

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, más concretamente en su artículo 7º, se establece que:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente podrá proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere." (...).

Asimismo, frente a las medidas provisionales y su procedencia, la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

«El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse"².

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez

¹ Sentencia T-888 de 2005.

² Sentencia T-440 de 2003 y Auto 049 de 1995.



está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"³

En el presente caso, una vez verificados los hechos materia de tutela, encuentra el despacho que aquella resulta innecesaria toda vez que dado el brevísimo término de este procedimiento especial, hace que se pueda esperar el fallo para resolver lo pertinente, no evidenciándose un perjuicio irremediable que evitar en dicho lapso de tiempo, por tanto, no se accederá a su decreto.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali - Valle Del Cauca,**

Resuelve:

Primero: Admitir la presente acción de tutela presentada por el señor DANIEL DE JESÚS CUARTAS POSADA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

Segundo: Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se alleguen en este trámite constitucional.

Tercero: Vincular a este trámite constitucional a la Gobernación del Valle del Cauca, en la medida que el fallo que se profiera puede comprometer sus intereses e implicar una orden que deba cumplir.

Cuarto: Comunicar por el medio más expedito y eficaz, la iniciación del presente trámite procesal a los participantes del proceso de selección de Agentes de tránsito, territorial 9 correspondiente a la OPEC 188406, con el fin de que en el término de **dos** días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente. Lo anterior, en atención

³ Sentencia T-103 de 2018.



al interés que les asiste en las resultas de este proceso por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte dentro del mismo.

Para el efecto, por secretaría requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS- y a LA GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA, para que publiquen el contenido de la presente providencia en la página web o plataforma del enunciado proceso de selección.

Quinto: Correr traslado de la presente acción de tutela a la entidad accionada y vinculada, por el término de dos días para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Sexto: Requerir al señor DANIEL DE JESÚS CUARTAS POSADA para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído, manifieste bajo la gravedad del juramento sí, o no, ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, objeto de la presente, de manera digital al correo del juzgado j02cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Octavo: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Dora Elcy Buitrago Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002 Especializado En Restitución De Tierras

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a92b3734537c92bb2421318bbe7121568a94c1f2db6b94e3209f2f515222a**

Documento generado en 27/02/2024 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>